

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA NO. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ÚLTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR**

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción V y 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

**CONSIDERANDO**

Que nuestro país es parte del Tratado de Montevideo 1980, que instituye la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de la cual se ha negociado con los distintos Estados miembros y con países de América Central y del Caribe, preferencias arancelarias sujetas a cupo;

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55;

Que el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002;

Que el Apéndice II del Acuerdo mencionado en el considerando anterior, establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil;

Que el 31 de diciembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur;

Que es una estrategia prioritaria del Gobierno Federal fortalecer los mecanismos regionales de diálogo político y de integración económica, así como establecer los mecanismos adecuados para la administración de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos;

Que la asignación de cupos de importación busca promover la competitividad de los sectores involucrados, así como establecer un marco regulatorio equitativo y transparente,  
y

Que la Comisión de Comercio Exterior dio opinión favorable sobre esta medida, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, VEHICULOS AUTOMOVILES, ORIGINARIOS Y PROVENIENTES DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL CONFORME AL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR**

**ARTICULO 1o.-** Los cupos para importar en 2005 vehículos automóviles nuevos originarios y provenientes de la República Federativa del Brasil, con la preferencia establecida en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y el Decreto para la aplicación del Apéndice II del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, son los que se determinan en los cuadros siguientes:

Cuadro 1

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)	Cupo (unidades)
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa	153,600
8703.21.01	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup>	
8703.21.99	De cilindrada inferior o igual a 1,000 cm <sup>3</sup>	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup>	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 3,000 cm <sup>3</sup>	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm <sup>3</sup>	
8703	Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel)	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm <sup>3</sup>	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 2,500 cm <sup>3</sup>	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm <sup>3</sup>	
8703.90.01	Los demás eléctricos	
8703.90.99	Los demás de los demás vehículos automóviles para el transporte de personas	

Cuadro 2

Fracción arancelaria	Descripción del producto (sólo con fines indicativos)	Cantidad (unidades)
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel).	31,400
8704.21.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.21.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	
8704.21.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.	

8704.22.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704	Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa.
8704.31.01	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.03	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.31.99	De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t.
8704.32.01	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 5 t. Únicamente de peso total con carga máxima inferior o igual a 8,845 kilogramos.

**ARTICULO 2o.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 segundo párrafo de la Ley de Comercio Exterior y 31 de su Reglamento, y con objeto de promover las corrientes comerciales entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federativa del Brasil, se aplica el mecanismo de asignación directa a los cupos descritos en los cuadros 1 y 2 anteriores en beneficio de las personas señaladas en el siguiente artículo.

**ARTICULO 3o.-** La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, conforme al siguiente criterio:

a) El 50% del cupo establecido en el cuadro 1 del artículo 1o., se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con antecedentes de importación bajo el presente esquema de cupos.

La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las importaciones de automóviles provenientes de la República Federativa del Brasil en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2004 y el mes de octubre de 2003.

Para el efecto, el volumen importado deberá demostrarse con certificado de cupo y los pedimentos de importación correspondientes.

Estas unidades se podrán clasificar en cualquiera de las fracciones establecidas en los cuadros 1 y 2 del artículo 1o.

**b)** El 50% restante del cupo establecido en el cuadro 1 del artículo 1o., se distribuirá entre las personas morales que al momento de solicitar el cupo cuenten con registro como empresas productoras de vehículos . automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía.

La distribución de estas unidades, se realizará con base en la participación porcentual de las empresas solicitantes en el total de las unidades producidas en el periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2004 y el mes de octubre de 2003.

Estas unidades se podrán clasificar en cualquiera de las fracciones establecidas en los cuadros 1 y 2 del artículo 1o.

**c)** Las personas morales que se acrediten como distribuidores autorizados de vehículos originarios de la República Federativa del Brasil, se les otorgará un volumen de unidades equivalente a sus necesidades, previa opinión de la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología. Estas unidades se tomarán de la cantidad del cupo correspondiente al cuadro 2 del artículo 1o., y podrán clasificarse en cualquiera de las fracciones establecidas en los cuadros 1 y 2 de dicho artículo.

Los distribuidores de empresas fabricantes de vehículos brasileños establecidos en México, deberán acreditarse a través de la presentación de una carta expedida por el fabricante brasileño correspondiente, en la que se autorice al interesado a comercializar sus vehículos en México, misma que será validada por la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología.

**d)** El volumen remanente del cupo establecido en el cuadro 2 del artículo 1o., se asignará a partir del segundo semestre del año correspondiente al cupo, entre las personas morales señaladas en los incisos anteriores, cuando presenten ante la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología nuevos proyectos para la comercialización de vehículos brasileños en México.

**e)** Los beneficiarios anteriormente señalados podrán devolver a la Secretaría el monto de la asignación que no ejerzan. La devolución podrá realizarse en cualquier momento y los montos devueltos serán distribuidos a partir del 1 de julio entre las empresas que, al momento de esta publicación, cuenten con registro como empresas productoras de vehículos automotores ligeros nuevos ante la Secretaría de Economía, y se asignarán conforme a la participación de éstas en la producción total de vehículos ligeros durante el primer semestre de 2005. En caso que después de dicha distribución quedara saldo disponible, éste podrá asignarse conforme a lo dispuesto en el inciso c). Estas asignaciones tendrán una vigencia improrrogable al 31 de diciembre de 2005.

Para todos los casos anteriores la Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología notificará a la Dirección General de Comercio Exterior el monto de la asignación o redistribución correspondiente.

**ARTICULO 4o.-** El periodo de recepción de solicitudes será a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo y la asignación se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

**ARTICULO 5o.-** Para todos los incisos del artículo 3o. la vigencia de la asignación será al día 31 de diciembre de 2005 y será improrrogable. Los certificados no ejercidos deberán regresarse a la Secretaría de Economía a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de su vencimiento.

**ARTICULO 6o.-** Los beneficios que se obtengan de esta asignación, se refieren exclusivamente al derecho de arancel preferencial. El certificado de cupo no libera al importador del cumplimiento de las diversas disposiciones legales aplicables en la República Mexicana tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, la Norma Oficial Mexicana NOM-042-ECOL-1999, y la Norma Oficial Mexicana NOM-079-ECOL-1994, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 2004, 6 de septiembre de 1999 y 12 de enero de 1995, respectivamente, y adicionalmente para el caso de las unidades a ser comercializadas la Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, publicada el 20 de octubre de 2003, así como las disposiciones que señala la Ley Federal de Protección al Consumidor de fecha 24 de septiembre de 1992 y sus reformas y adiciones correspondientes.

**ARTICULO 7o.-** Las solicitudes deben presentarse en el formato Solicitud de Cupo Anual ALADISE-03-016-1, anexando los documentos que indica, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas. No existe hoja de requisitos específicos para este cupo en particular.

**ARTICULO 8o.-** Una vez asignado el monto para importar dentro del cupo, la Secretaría expedirá los certificados de cupo que correspondan, previa solicitud del interesado en el formato Solicitud de Importación Específica ALADI SE-03-016-2, en la Ventanilla de Cupos ALADI de la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, planta baja, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, D.F., o en las representaciones federales de esta Secretaría, en horario de 9:00 a 14:00 horas. La expedición de los certificados de cupo se realizará dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de recepción de las solicitudes.

Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en la dirección electrónica: [www.cofemer.gob.mx](http://www.cofemer.gob.mx).

**ARTICULO 9o.-** El resultar beneficiado del presente cupo no exime del cumplimiento de requisitos no arancelarios y normas a la importación definitiva.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 diciembre de 2005.

**SEGUNDO.-** Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo no aplicará lo dispuesto en el artículo cuarto del Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), al amparo del Tratado de Montevideo 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

. México, D.F., a 21 de diciembre de 2004.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.